

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00619 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIEGO ALEJANDRO AVILA CAHUÑO, AVENTEC S.A.S. Y MARÍA PAULA GARZON RUEDA** contra **EPS SANITAS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE SALUS Y PROTECCION SOCIAL, CLINICA CAFAM SANTA BARBARA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf91bfd72483c56d48f88ca8f6f58bba8395b1ed8d734222794281ff318a2c**

Documento generado en 21/06/2023 09:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO AVILA CAHUEÑO Y
MARIA PAULA GARZÓN RUEDA
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S (EPS
SANITAS)
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00619 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Diego Alejandro Ávila Cahueño y María Paula Garzón Rueda, presentaron acción de tutela contra EPS Sanitas, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital y a la seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que María Paula Garzón Rueda se encuentra afiliada a la EPS sanitas, quien el día 20 de diciembre de 2022 dio a luz a su hijo en la Clínica Cafam Santa Bárbara en Bogotá, según consta en el registro civil y el certificado de nacido vivo que se presentó con la acción invocada.

1.2. Como consecuencia, se le concedió incapacidad desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.

1.3. De modo que, el día 20 de diciembre se presentó la documentación con el fin de reclamar el pago de la licencia de maternidad, sin embargo, la EPS Sanitas, mediante comunicación del 24 de abril de 2023, negó el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad, toda vez que, la fecha límite para el pago de los aportes a seguridad social era el 06/12/2022 y el respectivo aporte se realizó el 15/12/2022.

1.4. El 24 de enero de 2023, la accionada negó pago de la licencia de paternidad argumentando que se había realizado el pago de los aportes a seguridad social el 23 de diciembre de 2022, cuando se debían haber hecho el día 6° del mismo mes.

1.5. Que, a pesar de haberse realizado los pagos a las cotizaciones, no se da el pago de la licencia de maternidad, por lo que se genera una afectación a los derechos reclamados, desproveyendo a la madre y al recién nacido de un sustento económico.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 21 de junio de 2023, se ordenó la notificación a la Empresa Promotora de Salud convocada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la mencionada providencia se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Clínica Cafam Santa Barbara y a la Superintendencia de Salud para que realizaran las manifestaciones que consideraban pertinentes.

2.1. Clínica Cafam Santa Bárbara

Solicitó ser excluida del trámite de la acción, así mismo, que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra Cafam y se desvincule de la misma, toda vez, el pago de la licencia de maternidad deprecado por los accionantes son a cargo del asegurador o del Ministerio de Salud, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le concierne a la I.P.S. Cafam.

2.2.- Sanitas EPS

Manifiesta que las licencias de maternidad y paternidad comprendidas del 20 de diciembre de 2022 al 24 de abril de 2023 y del 20 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023 respectivamente, no han sido autorizadas para el pago, toda vez, que los afiliados no les asiste el pago por no cumplir con las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente como lo es el Decreto 1427 del 29/07/2022, esto es, haber realizado el pago de las cotizaciones en los plazos. Aclara al respecto que, durante el periodo de gestación, la empleadora realizó el pago de las cotizaciones de manera extemporánea.

2.3.- Ministerio de Salud y Protección Social.

Informó que, la acción de tutela de la referencia, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, toda vez que, no es el responsable del reconocimiento y pago de las licencias de maternidad.

Seguido de ello, precisa que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad en los eventos que se hayan cancelado los aportes durante el periodo de gestación; en caso de no haberse realizado las cotizaciones durante el estado de gravidez, se reconocerá el pago de manera proporcional y; si no se hubiera hecho el pago de manera oportuna, se realizará el desembolso siempre que se haya realizado el pago de las cotizaciones con sus respectivos intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Verificada la acción presentada, se tiene que **Diego Alejandro Ávila Cahueño y María Paula Garzón Rueda** pretenden que, por vía de tutela, se ordene a Sanitas EPS el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y paternidad que les fue concedida por el nacimiento de su hijo Lorenzo Ávila Garzón.

Con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

3.2.1-“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC... Negrita subrayado fuera del texto.

La Constitución Política enfatiza que las madres durante el embarazo y después del parto gozan de especial protección, "El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de "especial asistencia y protección del Estado" durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad [1]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo [2].

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo [3]. (T014/2022)

[1] "Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social". Este instrumento internacional fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

[2] La versión vigente de esta disposición es la prevista por la Ley 2114 de 2021, expedida el 29 de julio de 2021. No obstante, el periodo de licencia de maternidad de la accionante fueron las 18 semanas (126 días) transcurridas entre el 29 de diciembre y el 3 de mayo de 2021. Por lo tanto, la versión vigente del artículo 236 era la prevista en la Ley 1822 de 2017, que también contemplaba una duración de 18 semanas.

[3] Sentencia T-603 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Igual la H. Corte Constitucional se ha referido en varios pronunciamiento frente al pago de los de las licencias de maternidad, señalando: “Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo” T-526/2019.

3.2.2.- La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades^[1], la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre^[2].

Ley 2114 de 2021, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, señala: PARÁGRAFO 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”^[3].

En tales términos la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención^[4]. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital.

Igualmente, la jurisprudencia ha dicho que la licencia de paternidad es un desarrollo del derecho a fundar una familia reconocido en el artículo 42 de la Constitución^[5]. Cabe precisar que, en tal sentido, el derecho a gozar de la licencia de paternidad permite el ejercicio de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental^[6]. Igualmente, contribuye en la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa.

En suma, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado que tienen todos los niños y niñas, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo^[7]. Por último, configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.

^[2] Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

^[2] Sentencia C-273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

^[3] Sentencia C-383 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

^[4] Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

^[5] Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

^[6] Sentencia C-727 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán. "el Código de Infancia y Adolescencia establece que la responsabilidad parental consiste en el deber inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los menores de edad durante su proceso de formación, la cual debe ser compartida entre los padres".

^[7] Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.2.3- Del estudio del expediente se puede verificar que, i) los señores **Diego Alejandro Ávila Cahueño y María Paula Garzón Rueda**, se encuentran en estado de afiliación activo en la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S y que su seguridad social incluso durante el tiempo de gestación, se encuentra garantizada por su empleador Asesorías, Ventas y Tecnología S. A. S (AVENTEC S.A.S.), afirmación que se hace porque no fue desvirtuada por la accionadas y/o vinculadas , ii) El 20 de diciembre del 2022, los accionantes por intermedio de un familiar a través de la página web de la EPS Sanitas radicaron solicitud del pago de la licencia de maternidad No.58284458 , dentro de los 30 días siguientes al nacimiento del hijo menor, se radicó la solicitud del reconocimiento del pago de mi licencia de paternidad, en la oficina virtual de sanita No. 58284469 iii) El 24 de abril del 2023, la convocada remitió al correo aventec.sas@gmail.com una comunicación al empleador informándole que, "...la misma se encuentra en estado rechazado. Se evidencia que el aporte a salud correspondiente al inicio de la licencia en este caso diciembre de 2022 no se realizó dentro de los tiempos establecidos de acuerdo al decreto 1427 de 2022." "...En relación con la solicitud de trámite de expedición y liquidación de la licencia de (paternidad) del cotizante relacionado en el asunto, una vez realizada la comprobación de derechos y requisitos se informa que no accede al derecho al reconocimiento económico. En este caso en particular se evidenció la siguiente situación:

NIT/ Numero de documento de identificación	Día Hábil	Fecha máxima de pago	Fecha de pago de cotización
901046219	4	06/12/2022	15/12/2022

Pues bien, se advierte que el motivo por el cual la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S (EPS SANITAS) negó el mentado pago fue el incumplimiento de los pagos por parte del empleador, esto es, que los aportes se cancelaron en fechas posteriores a las legalmente establecidos. En este orden, la razón expuesta resultaría aceptable dado que uno de los requisitos para que se posibilite el pago de la licencia de maternidad y paternidad es precisamente el pago oportuno de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, sin embargo, la Corte Constitucional también ha precisado al respecto que *"aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad"*.

Del mismo modo, El Decreto 780 de 2016, establece que para su reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, "En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente beneficiario de la licencia de paternidad no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora"

Así las cosas, como en este caso no se demostró que la EPS accionada requirió al pagador para lograr el pago, o que lo rechazó, resulta incontestable que se allanó a él, lo que hace merecedora a la accionante del reconocimiento y desembolso de su licencia de maternidad y paternidad.

En conclusión, no se observa ninguna razón constitucional para que a los señores **Diego Alejandro Ávila Cahueño y María Paula Garzón Rueda** y no se le haya cancelado la licencia de maternidad y paternidad de conformidad con la ley, constituyendo esa trasgresión, un elemento definitivo que edifica la protección que aquí se deprecia, pues no cancelar la licencia de maternidad y paternidad equivale a inferir vulneración de los derechos invocados especialmente el del mínimo vital y derechos de los niños.

Por ello, el juzgado accederá a la protección constitucional pedida, ordenando a Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. que proceda a pagar de forma completa la licencia de maternidad y paternidad a la que tienen derecho los accionantes.

Bajo los anteriores derroteros legales, jurisprudenciales y fácticos resulta evidente para el Despacho, que los accionantes cumplen con los términos fijados legalmente para obtener el reconocimiento económico de la licencia de maternidad y paternidad dada la naturaleza de dicha prestación, el solo hecho de su no cancelación vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna de los accionantes y su hijo recién nacido.

Frente a la vinculación al ADRES para el recobro de lo concerniente de las licencias de maternidad y paternidad, se niega por improcedente, toda vez que son trámites administrativos internos entre dichas entidades a que puede acudir, y no son de resorte de este fallo constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en conexidad con el mínimo vital y la seguridad social a los accionados, en beneficio de su hijo menor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS S.A.S , a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, PAGUE en favor de la empresa accionante, el rubro correspondiente a la licencia de maternidad a favor de **María Paula Garzón Rueda** y la licencia de paternidad en favor de **Diego Alejandro Ávila Cahueño** en beneficio de hijo menor **Lorenzo Ávila Garzón** , la fue concedida por su médico tratante con fecha de inicio el 20 de diciembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023 y del 20 de diciembre de 2022 hasta el 02 de enero del 2023 por el valor correspondiente legal, conforme con la base de cotización mensual de sus aportes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039562738b022edbc43b10e8242e2fb3424f49c09a40e63006844fd59aa9569**

Documento generado en 05/07/2023 10:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00619 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 5 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f651518988a3f966e6f36357192f72033a5b28ed6ed1776d0ec0857f909d5c**

Documento generado en 11/07/2023 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>